



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00112-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RETEN

Analizada la actuación observa el Despacho que dentro del presente proceso se encontraba programada audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, a realizarse el día 29 de septiembre del 2020, a las 9:30 am, tal como se fijó en auto de fecha 27 de agosto del 2020.

No obstante, la suscrita asistirá al XXVI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, evento institucional y académico que se celebrará del 28 de septiembre al 1 de octubre, coincidiendo las fechas, se hace necesario reprogramar la celebración de esta audiencia para el próximo 6 de octubre a las 2:40 pm.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar nueva fecha** para la realización de audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, el día **6 de octubre del 2020 a las 02:40 pm**.
2. Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy: 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00144-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ** presentó por conducto de apoderado judicial solicitud de ejecución de condena contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se libere mandamiento de pago por la suma total de cuarenta y dos millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos veintidós pesos (\$42.966.622), conforme a la liquidación ordenada por este despacho en sentencia del 13 de julio de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 20 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del mandamiento de pago.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por medio de la cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal a través del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, la sentencia es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo, con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

1.1.- Título Ejecutivo.

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las sentencias en mención, esto es las del 13 de julio de 2017, proferida por esta Unidad Judicial, y la del 20 de junio de 2018, proferida por el

Tribunal Administrativo del Magdalena, se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 17 de agosto de 2018, conforme a certificación expedida por la Secretaría de este Juzgado. En aquellas se impuso el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aportan copias autenticadas de las sentencias referenciadas y solicitud de cobro del fallo judicial, radicado por la parte actora ante la entidad ejecutada, el 20 de febrero de 2019.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

2.- Caso concreto.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por la suma correspondiente a la diferencia de mesadas pensionales adeudadas, más los intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“1.- Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 13/07/2019 PROFERIDA POR EL JUEZ 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DE FECHA 20/06/2018, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ALFONSO ARANGO MARTINEZ y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 13/07/2017 PROFERIDA POR EL JUEZ 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DE FECHA 20/06/2018, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de (\$30.391.681) por concepto de Diferencias de Mesadas.

Por la suma de (\$4,607.r.7 4) por concepto de Intereses moratorios

Por la suma de (17.967.766) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Para una SUMA TOTAL de \$ 42.966.622

3.- Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos...”.

La parte actora sustenta su solicitud en las providencias del 13 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, y del 20 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, contemplando la primera de ellas lo siguiente:

*“2.- A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDÉNESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidar la pensión de jubilación de CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ. Para tales efectos ha de calcular el 75% de lo devengado en el último año de servicios, a saber del 6 de mayo de 2014 y el 05 de mayo de 2015, incluyendo todos los factores salariales percibidos en ese período. La liquidación deberá efectuarse conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, y la entidad deberá pagar las diferencias que en virtud de ello se generen a partir del reconocimiento de la pensión, aplicando la correspondiente indexación a cada una de las mesadas...”.*

Así las cosas, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y 430 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se alleguen en el trámite del proceso. En este caso, el mandamiento ejecutivo se librá por el valor del capital adeudado descrito por la parte ejecutante en la liquidación allegada con la demanda, esto es la suma de \$39.789.996 (ver folio 44 del expediente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del señor **CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ**. El ente ejecutado deberá pagar, si no lo ha hecho en su totalidad, la suma respecto al pago de diferencias de mesadas pensionales adeudadas, a título de restablecimiento del derecho, producto de la providencias del 13 de julio de 2017 y del 20 de junio de 2018, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, respectivamente, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 47-001-3331-007-2014-00144-00.
2. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$39.789.996)**, por concepto de capital adeudado, conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folio 44 del expediente.

La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente mandamiento de pago.

3. La anterior suma deberá ser indexada o actualizada, en los términos del artículo 178 del CCA.
4. **Notifíquese** personalmente este proveído a la parte ejecutada, **Ministra de Educación Nacional** y al señor **Director del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.
5. A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. Por Secretaria, **remítase** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

9. **Fíjese** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **Téngase** como apoderada de la parte ejecutante a la doctora **Stephanie Vianys Mazonet Sánchez**, identificada con la C.C. No. 1.082.926.657 y T.P. No. 255.414 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027, hoy: 25-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 027 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00144-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN- FOMAG

-MEDIDAS CAUTELARES-

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

A folio 2 del libelo, la parte ejecutante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

"... Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, bajo los Nits. (830.053.105-3), cuentas a nombre de (FIDUPREVISORA S.A FONDO MAGISTERIO),

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso..."

CONSIDERACIONES

Sobre la anterior medida cautelar, esta agencia judicial reitera que la Fiduprevisora S.A. tiene un contrato de fiducia suscrito con la Nación-Ministerio de Educación Nacional para administrar los recursos de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a los dineros provenientes de la Nación para el pago de Pensiones, Cesantías Definitivas, Cesantías Parciales, Auxilios e Intereses a las cesantías al personal docente de las instituciones educativas estatales, pues la mencionada entidad es una sociedad de economía mixta, que ofrece los servicios financieros fiduciarios en las líneas de negocios de inversión, sector público, sector privado, liquidaciones y remanentes.

De manera que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. y estos recursos son inembargables, dado que se encuentran dentro del Presupuesto General de la Nación incluyendo la transferencia que se realiza del Sistema General de Participaciones para el mismo Fondo, por lo tanto resulta improcedente para esta agencia judicial decretar alguna medida cautelar de embargo y secuestro.

Todo lo anterior tiene su sustento en lo establecido dentro del Estatuto Orgánico de Presupuesto Decreto-Ley 111 de 1996, en su artículo 19, donde se contempla:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se logra concluir que no es procedente el embargo de los recursos de las cuentas de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que deberá negarse el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027, hoy: 25-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 027 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00302-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA LOPERA FLOREZ
DEMANDADO:	NACION-MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00342-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH DARY MENDOZA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Analizada la actuación observa el Despacho que dentro del presente proceso se encontraba programada audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, a realizarse el día 29 de septiembre del 2020, a las 8:30 am, tal como se fijó en auto de fecha 27 de agosto del 2020.

No obstante, la suscrita asistirá al XXVI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, evento institucional y académico que se celebrará del 28 de septiembre al 1 de octubre, coincidiendo las fechas, se hace necesario reprogramar la celebración de esta audiencia para el próximo 6 de octubre a las 2:00 pm.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar nueva fecha** para la realización de audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, el día **6 de octubre del 2020 a las 02:00 pm**.
2. Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy: 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDES ALFONSO RONDON PEREZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Analizada la actuación observa el Despacho que dentro del presente proceso se encontraba programada audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, a realizarse el día 29 de septiembre del 2020, a las 10:30 am, tal como se fijó en auto de fecha 27 de agosto del 2020.

No obstante, la suscrita asistirá al XXVI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, evento institucional y académico que se celebrará del 28 de septiembre al 1 de octubre, coincidiendo las fechas, se hace necesario reprogramar la celebración de esta audiencia para el próximo 6 de octubre a las 3:20 pm.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar nueva fecha** para la realización de audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, el día **6 de octubre del 2020 a las 03:20 pm**.
2. Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy: 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00254-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (29) de enero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00389-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN BARRIOS DE LA CRUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de septiembre de 2020.

Expediente: No. 47-001-3333-0007-2016-00088-00

Demandante: LEDIS ESTHER BASTIDAS RAMÍREZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy denominado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Medio de control: N Y R DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora.

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora, así como el apoderado de entidad demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy denominado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la referida sentencia, en fechas del 11 de junio y del 14 de julio de la anualidad que avanza, respectivamente, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS hoy denominado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por los extremos de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 7 de octubre de 2020, a las 08:40 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 hoy 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25-09-2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de septiembre de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ELVIRA ESTHER ALSENDRA DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS hoy denominado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 21 de abril de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora.

Así mismo, la providencia de primera instancia fue motivo de adición a través de proveído adiado del 20 de agosto de 2020, de acuerdo a la solicitud enlistada por el extremo activo de la litis respecto a la omisión de uno de los sujetos procesales demandantes.

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS hoy denominado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 14 de julio de la anualidad que avanza, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, fue de carácter condenatorio contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS hoy denominado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

apoderado del extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 7 de octubre de 2020, a las 08:00 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 hoy 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25-09-2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de septiembre de 2020.

Expediente: No. 47-001-3333-0007-2016-00164-00

Demandante: JOSÉ LUIS MEJÍA CANO

Demandado: SENA

Medio de control: N Y R DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora.

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del **6 de julio** de la anualidad que avanza, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 3 de abril de 2020, fue de carácter condenatorio contra la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado del extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 7 de octubre de 2020, a las 09:20 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 hoy 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25-09-2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00127-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ANTONIO SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00220-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURIS CECILIA URETA DE CARO
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00312-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE GUERRA DE ESTRADA
DEMANDADO:	NACION- MIN EDUCACION- FOMAG.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/02/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00317-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO RAFAEL OLIVER MAESTRE
DEMANDADO:	NACION- MIN EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00335-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO FRANCISCO LOPEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (26) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSARIO AUXILIADORA SABIE FLOREZ
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00339-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA MARIA ARZUAGA YACUB
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00372-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENYS RAQUEL CAMARGO MIRANDA
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (19) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00378-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO FIDEL CASTRO VILLAREAL
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (26) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00404-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO BANDERA ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00017-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ELJADUE MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (19) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO ROMAN CRATZ CAMPO
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAQUIN ULISES ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00092-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS NARVAEZ TROMP
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (26) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00139-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIA MARIA SARMIENTO GARAVITO
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (19) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00167-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUIOMAR JULIETH RODRIGUEZ REINA
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (19) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado escritural No.1 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFA MARIA PABON PORRAS
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado Oral No.28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIS ESTHER LOBATO OCAMPO
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado Oral No.28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERIS MERCEDES HERRERA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION- MIN EDUCACION Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (13) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la providencia de calenda veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/02/2020 se envió Estado Oral No.28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00345-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA DEL SOCORRO YEJAS
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la providencia de calenda veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada, en cartelera de este despacho mediante Estado Oral No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado Oral No.28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE E. JIMENEZ LOPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO REDONDO TONCEL Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderada, los señores **HUMBERTO RAFAEL REDONDO TONCEL, ALEXIA ESTHER PINTO DE PACHECO, EMERSON IVÁN VÁSQUEZ TEJEDA, JORGE LUIS PACHECO PINTO, VÍCTOR ENRIQUE ASIS MATTOS, VICTORIANO SEGUNDO PACHECO PINTO** y **LUIS CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Mediante auto del 03 de septiembre del año en curso se dispuso por el despacho la inadmisión de la demanda de la referencia, al advertirse la ausencia del poder para demandar debidamente otorgado por el señor **LUIS CARLOS VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, así como la falta de la constancia de conciliación ante el Ministerio Público, exigida como requisito de procedibilidad por el artículo 161 del CPACA, para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; motivo por el cual se le concedió el término legal de 10 días a la parte actora para que subsanara tales falencias.

La mandataria judicial de los demandantes, dentro del término otorgado, allegó escrito por correo electrónico en fecha 16 de septiembre de 2020, a través del cual manifestó subsanar la demanda aportando los documentos requeridos.

No obstante lo anterior, se percibe de la constancia de no conciliación aportada por la parte accionante que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial data del 10 de febrero de 2020, siendo expedida dicha constancia en fecha 06 de mayo de 2020 y la fecha de presentación de la demanda aconteció el día 11 de febrero de este mismo año, mientras que el último de los actos administrativos demandados fue expedido por la Gobernación del Magdalena en calenda 02 de julio de 2019, sin que se tenga certeza de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de dicho acto, según fuere el caso; ello sin contar que es deber de la parte demandante aportar junto con el escrito de demanda las copias de los actos acusados con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución en los términos previstos en el artículo 166 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, no le resulta posible al despacho, con base en tal información, determinar o contabilizar el término u oportunidad con que contaba la parte actora para presentar

la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011¹.

Por consiguiente, como medida previa para resolver sobre la admisibilidad del presente asunto, se ordenará requerir a la Gobernación del Departamento del Magdalena para que, con destino al proceso de la referencia y en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, certifique la fecha de notificación, comunicación, ejecución o publicación, según fuere el caso, del acto administrativo demandado de 02 de julio de 2019, expedido por el Despacho del Gobernador Ad Hoc -Eduardo Rodríguez Orozco, mediante el cual se dio respuesta al recurso de reposición impetrado por Emerson Iván Vásquez Tejeda y otros contra la Resolución No. 1586 del 01 de octubre de 2018, proferida por ese ente territorial en cumplimiento de la Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional.

Asimismo, se conminará a la parte actora para que en caso de contar en su poder con la documentación requerida en el párrafo anterior, al aporte al proceso, teniendo en cuenta la exigencia establecida en el artículo 166 literal a) de la Ley 1437 de 2011, ya referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Requiréase a la Gobernación del Departamento del Magdalena para que con destino al proceso de la referencia **certifique la fecha de notificación, comunicación, ejecución o publicación, según fuere el caso, del acto administrativo de fecha 02 de julio de 2019**, mediante el cual el Despacho del Gobernador Ad Hoc -Eduardo Rodríguez Orozco- dio respuesta al recurso de reposición impetrado por **Emerson Iván Vásquez Tejeda y otros** contra la Resolución No. 1586 del 01 de octubre de 2018, proferida por ese ente territorial en cumplimiento de la Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional.

1.1.- Por Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente, otorgándosele a la entidad requerida el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir del recibo del oficio respectivo, a fin de que remitan la documentación e información solicitada, so pena de la imposición de las sanciones de ley a que haya lugar.

1.2.- Conmínese a la parte demandante para que aporte al proceso las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, en caso de contar en su poder con tal documentación, dado el deber o carga procesal que se exige en tal sentido a la parte accionante por el artículo 166 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se alegue la falta de publicación del acto administrativo o la denegatoria de la copia o la certificación sobre su publicación, la parte actora deberá así manifestarlo bajo juramento, conforme a los términos señalados en el inciso segundo de la norma ibídem.

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Cumplido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027, hoy: 25-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 027 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE DE ARMAS
DEMANDADO:	UGPP

La señora **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN de DE ARMAS**, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Encontrándose el asunto de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor, en consideración a lo contemplado en el literal a) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que refiere que *“a la demanda deberá acompañarse: a).- copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, o la prueba que acredite el silencio administrativo que se alegue (...)*

De igual modo, tampoco se expresa bajo juramento en la demanda, de acuerdo con la norma ibídem: *“la falta de publicación del acto administrativo o la denegatoria de la copia o la certificación sobre su publicación, si las hubiere...”*.

Conforme lo anterior, la parte actora omitió acompañar junto con el escrito de demanda los actos administrativos: **Resolución RDP No. 55765 del 9 de Diciembre de 2013; Resolución RDP No. 45740 del 30 de Noviembre de 2018; Resolución RDP 002854 del 30 de Enero de 2019 y Resolución RDP 031357 del 21 de Octubre de 2019**, respecto de los cuales se demanda su respectiva nulidad en el presente asunto, motivo por el cual se le requiere a la parte demandante el aporte de los mismos.

Así mismo, no se especificó dentro del libelo la estimación razonada de la cuantía, exigida como requisito necesario para determinar la competencia por tal factor, conforme lo previsto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, este Despacho,

RESUELVE

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.-Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027, hoy: 25-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 027 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARELIS CABARCAS OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Los ciudadanos **MARELIS CABARCAS OLIVEROS, EULOGIO CABARCAS GUTIERREZ, WILLIAN CABARCA OLIVEROS, DAIRO CABARCAS OLIVEROS, NANCI CABARCA OLIVEROS, EMIRO CABARCAS OLIVEROS, OSCAR DAVID CABARCAS OLIVEROS, LUDIS DEL CARMEN CABARCAS RESTREPO, ENILDA CABARCAS AMARIS, WILLIAN YESID CABARCAS PEÑA, LEIDIS YOHANA CABARCA OLIVEROS, MARÍA ALEJANDRA NARVAEZ CABARCAS, WEINER ATENCIO CABARCAS, EINYS ATENCIO CABARCAS, MARÍA CAMILA CABARCAS PERTUZ, JESUS ALBERTO CABARCAS OLIVEROS y JHONATAN DAVID CABARCAS PEÑA,** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte de los actores, como quiera que el libelo no cumple en debida forma con las exigencias previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se expresan ni se determinan claramente los hechos y pretensiones de la demanda, ni se advierte coherencia entre ellos, como quiera que en el libelo se predica la responsabilidad del ente demandado por la muerte del señor Eulogio Cabarcas Oliveros con ocasión del delito de desaparición forzada.

No obstante, atendiendo el tipo de delito que generó la muerte del señor Eulogio Cabarcas Oliveros, no se indica de manera concreta en la demanda la fecha en que apareció la víctima o en su defecto la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, pues según se infiere de los hechos manifestados en el libelo, la referida víctima fue objeto del delito de desaparición forzada desde el mes de diciembre de 2007 y que fue identificado y sepultado el cuerpo en esa misma época conforme al certificado de defunción No. A2393642, siendo entregados sus restos dos años después a sus familiares; en tanto que se indica igualmente que dentro de la investigación penal militar seguida por el dicho punible, se ordenó por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta la entrega del cadáver al padre de la víctima, mediante Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008, mientras que a párrafo seguido se manifiesta que la investigación penal por tales hechos aún no ha culminado.

Así pues, lo anterior no permite tener claridad a esta Agencia Judicial sobre la fecha exacta en que apareció la víctima, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado respecto del delito de desaparición forzada, conforme a lo regulado en el inciso segundo del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por tales motivos, se requerirá a la parte demandante que subsane las falencias advertidas, aportando para tal efecto en todo caso el certificado de defunción No. A2393642 y su complemento 08169015¹ correspondientes a la víctima Eulogio Cabarcas Oliveros y el Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008 mediante el cual se ordenó la entrega del cadáver a sus familiares por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta.

¹ De acuerdo a mención que se hace de este documento en Resoluciones del 2 y 23 de abril de 2019 aportadas junto con la demanda, proferidas por la Fiscalía 85 Especializada de Barranquilla.

En caso de que la parte actora no cuente con la documentación exigida en el párrafo anterior, deberá manifestarlo así bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este despacho,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas con el aporte de la documentación exigida, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027, hoy: 25-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 027 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DELMIRA TOLOSA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **DELMIRA TOLOSA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO TOLOSA RODRÍGUEZ, LÁZARO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, BELTRÁN ANTONIO TORRES TOLOSA, DEISY DEL PILAR TORRES TOLOSA y GUSTAVO ADOLFO AMARIS GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el DISTRITO DE SANTA MARTA.**

Mediante auto del 27 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de marras por considerarse que presentaba falencias formales al no cumplir en debida forma con las exigencias previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no se expresaron ni se determinaron claramente los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si los decesos de las víctimas directas ocurrieron como consecuencia del delito de desplazamiento forzado o del de desaparición forzada. Por tal motivo, se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara las falencias indicadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, observa el despacho que el término otorgado se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del referido artículo 169 del CPACA, el cual establece que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda de reparación directa promovida por los señores **DELMIRA TOLOSA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO TOLOSA RODRÍGUEZ, LÁZARO GUTIÉRREZ**

RODRÍGUEZ, BELTRÁN ANTONIO TORRES TOLOSA, DEISY DEL PILAR TORRES TOLOSA y **GUSTAVO ADOLFO AMARIS GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y el **DISTRITO DE SANTA MARTA**, conforme a las consideraciones expuestas.

2.- **Ordenar** devolver los anexos y archivar el expediente.

3.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, **suscribir** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027, hoy: 25-09-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 25-09-2020, se envió Estado No. 027 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--	--

YG

2020-00092
A. Popular.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 24 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00092-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ - CLAUDIA PATRICIA VINUEZA - CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA MEJÍA - JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA - EDA ASIS MATTOS.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

A través de providencia adiada del 27 de agosto de la anualidad que avanza, este despacho judicial le impuso a las entidades demandadas asumir una serie de actuaciones relacionadas con el asunto de la referencia.

Para tal efecto se les concedió un plazo perentorio para la realización de dichos actos procesales, sin que haya la fecha se haya reportado al juzgado el cumplimiento de las precitadas órdenes judiciales.

Por tal motivo, y de forma oficiosa, se impone para la conductora de esta actuación procesal, reiterar a las entidades lo siguiente:

1. Al DISTRITO DE SANTA MARTA y a la empresa TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A., para que si aún no lo ha efectuado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a instalar la valla publicitaria a través de la cual se informe a la comunidad en general de la información general sobre la obra civil relacionada con la reparación de la vía que de Santa Marta conduce al balneario de Taganga.

2. Requerir a los extremos de la litis (parte actora y parte demandada) a fin de que aportaran copia de los certificados de existencia y representación legal de las empresas TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A y el Consorcio INTERVIAL, quienes figuran como extremos pasivos de la presente actuación.

Infórmesele a los sujetos procesales referenciadas que cuenta con un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la providencia del 27 de agosto de la anualidad que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 28 Hoy 25 de septiembre de 2020.

[Original Firmado]
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25 /09 /2020 se envió Estado No 28 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AGUAS DEL MAGDALENA S. A. E. S. P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PIÑÓN

La empresa **Aguas del Magdalena S. A. E. S. P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de Controversia Contractual, contra el **Municipio de El Piñón**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Controversia Contractual**, promovida por la empresa **Aguas del Magdalena S. A. E. S. P.**, mediante apoderado judicial, contra el **Municipio de El Piñón**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte demandada, al **Alcalde del Municipio de El Piñón**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado con la C.C No. 72.205.760 de Barranquilla y la T.P. N° 100.155 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25/09/2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEVIN ENRIQUE CANTILLO SARMIENTO Y EDUIN BARRAZA ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Los señores **Kevin Enrique Cantillo Sarmiento y Eduin Barraza Zambrano**, presentaron mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, encontrándose en el despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 161 en su numeral 1º señala como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos que sean susceptible de ésta y en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, se pretenda la indemnización por unos daños y el pago de perjuicios materiales, lo cual es claramente conciliable, pero a la demanda no se anexa Acta de Conciliación o Constancia expedida por el Procurador Judicial competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores **Kevin Enrique Cantillo Sarmiento y Eduin Barraza Zambrano** contra el **Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir la falencia anotada, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25/09/2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Luís Eduardo Calderón Figueroa** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Luís Eduardo Calderón Figueroa** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUÍS EMILIO NÚÑEZ MONTENEGRO – U. G. P. P.

La entidad **COLPENSIONES**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el señor **Luís Emilio Núñez Montenegro Y la U. G. P. P.**, encontrándose en el despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

- 1. No se aportó el acto administrativo demandado las pruebas y documentos que se pretenden hacer valer.**

La entidad accionante mediante su apoderado tiene la carga de aportar con la presentación de la demanda copia del acto administrativo que se demanda con su debida constancia de notificación, o si no lo tiene, expresar bajo la gravedad del juramento tal situación y acudir a la figura de la petición previa para que el Juez lo solicite a la entidad que lo expidió, así lo ha impuesto el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., así como los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2º del C. P. A. C. A.

Sin embargo, el demandante no cumplió con ninguna de las situaciones antes planteadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **COLPENSIONES** contra el señor **Luís Emilio Núñez Montenegro y la U. G. P. P.**

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25/09/2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	AGUAS DEL MAGDALENA S. A. E. S. P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL RETEN

La empresa **Aguas del Magdalena S. A. E. S. P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de Controversia Contractual, contra el **Municipio de El Reten**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Controversia Contractual**, promovida por la empresa **Aguas del Magdalena S. A. E. S. P.**, mediante apoderado judicial, contra el **Municipio de El Reten**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte demandada, al **Alcalde del Municipio de El Reten**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado con la C.C No. 72.205.760 de Barranquilla y la T.P. N° 100.155 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25/09/2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER VEGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los señores **Jhon Alexander Vega Pérez, Francia Elena Gutiérrez Morales en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Juan Carlos Vega Gutiérrez, Yorcelis Katiana Vega Gutiérrez, Jhon Alexander Vega Gutiérrez, Yorleidis Liliana Vega Gutiérrez y Karol Yuliana Vega Gutiérrez**, el señor **Evaristo Vega Ortiz y la señora Luz Mirian Pérez Pérez**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra el **Nación – Mindefensa – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores **Jhon Alexander Vega Pérez, Francia Elena Gutiérrez Morales en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Juan Carlos Vega Gutiérrez, Yorcelis Katiana Vega Gutiérrez, Jhon Alexander Vega Gutiérrez, Yorleidis Liliana Vega Gutiérrez y Karol Yuliana Vega Gutiérrez**, el señor **Evaristo Vega Ortiz y la señora Luz Mirian Pérez Pérez**, mediante apoderado judicial, contra el **Nación – Mindefensa – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, a la **Nación – Mindefensa - Fiscal General de la Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.1.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, a la **Nación – Mindefensa - Director Ejecutivo de la Administración Judicial**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Requerir al apoderado de la parte accionante, aportar a esta dependencia judicial copia física de la demanda, así como, archivo digital legible de la presente demanda ya que muchas de sus documentos son ilegibles.

10.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **ÁLVARO ÁNGEL GUARDIOLA MAESTRE**, identificado con la C.C No. 12.552.428 de Santa Marta y la T.P N° 45.468 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 25/ 09/ 2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY MARÍA SALCEDO CERVANTES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Fanny María Salcedo Cervantes** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Fanny María Salcedo Cervantes** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **STEPHANIE VIANYS MAZENET SÁNCHEZ**, identificada con CC. 1.082.926.657 de Santa Marta, abogada con T. P. No. 255.414 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERLINDA MERCEDES CERVANTES ESCORCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Erlinda Mercedes Cervantes Escorcía** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Erlinda Mercedes Cervantes Escorcía** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00138-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YASMÍN DE LOS MILAGROS MERCADO YEJAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Yasmín De Los Milagros Mercado Yejas** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Yasmín De Los Milagros Mercado Yejas** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL RANGEL AGUILAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”

El señor **Daniel Rangel Aguilar** actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Daniel Rangel Aguilar** mediante apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con CC. 60.344.954 de Cúcuta, abogada con T. P. No. 114.526 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 Hoy 25/ 09/ 2020.
Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 25/ 09/ 2020 se envió Estado No. 028 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO SEGUNDO ACUÑA MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Los señores **Hernando Segundo Acuña Márquez, Gilberto Manuel Tovar Pacheco, Patricia De Jesús Tovar Pacheco, Nancy Del Socorro Tovar Pacheco, José Concepción Tovar Pacheco, Ludis Esther Tovar Pacheco y Wilson Manuel Tovar Pacheco**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra el **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores **Hernando Segundo Acuña Márquez, Gilberto Manuel Tovar Pacheco, Patricia De Jesús Tovar Pacheco, Nancy Del Socorro Tovar Pacheco, José Concepción Tovar Pacheco, Ludis Esther Tovar Pacheco y Wilson Manuel Tovar Pacheco**, mediante apoderado judicial, contra el **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte demandada, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **MANUEL SALVADOR GONGORA GIRALDO**, identificado con la C.C No. 12.542.707 de Santa Marta y la T.P N° 44.691 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **028**, hoy 25/09/2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado No. **028** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JESÚS DÍAZ JAIMES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **José Jesús Díaz Jaimes** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **José Jesús Díaz Jaimes** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **028**, hoy 25/09/2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **028**, hoy 25/09/2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YINETH DEL CARMEN SARMIENTO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Yineth Del Carmen Sarmiento González** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Yineth Del Carmen Sarmiento González** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA BERNABELA BARRIOS DE LA OSSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Luisa Bernabela Barrios De La Ossa** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Luisa Bernabela Barrios De La Ossa** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORAYA BEATRIZ MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Soraya Beatriz Morales Jiménez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Soraya Beatriz Morales Jiménez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LARRY BARRAZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Larry Barraza Rodríguez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Larry Barraza Rodríguez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE VICENTE VIVIC VILORIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Jorge Vicente Vivic Viloria** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Jorge Vicente Vivic Viloria** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/ 09/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS ATENCIA MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Roberto Carlos Atencia Morales** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Roberto Carlos Atencia Morales** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálese a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **028**, hoy 25/09/2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **028**, hoy 25/09/2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ROBLES PEREA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Martha Cecilia Robles Perea** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Martha Cecilia Robles Perea** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028, hoy 25/09/2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURA VANESSA ZAMBRANO MENDINUETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

Los señores **Laura Vanessa Zambrano Mendinueta y Jorge Andrés Hernández Mejía en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Simón Andrés Hernández De La Cruz y Emma Sofía Hernández Zambrano**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra el **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Policía Nacional**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores **Laura Vanessa Zambrano Mendinueta y Jorge Andrés Hernández Mejía en nombre propio y en representación de sus hijos menores, Simón Andrés Hernández De La Cruz y Emma Sofía Hernández Zambrano**, mediante apoderado judicial, contra el **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Policía Nacional**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, a la **Nación – Mindefensa - Director Ejecutivo de la Administración Judicial**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.1.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, a la **Nación – Mindefensa - Director de la Policía Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ LOBATO**, identificado con la C.C No. 85.460.406 de Santa Marta y la T.P N° 92.978 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **028**, hoy 25/09/2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 25/09/2020 se envió Estado No. **028** al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.